

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-163-2023 RUC: 23-2-3490522-8, caratulado ROJAS/MIRANDA. Con fecha 31 de enero de 2023 Patricia Alejandra Rojas Benítez interpone demanda de alimentos menores en contra de Luis Hernán Miranda Basualto, a fin que se otorgue pensión alimenticia a favor de su hija I.C.M.R., por i) un monto mensual de 2,914 UTM; ii) un monto anual, adicional, a pagar en febrero de cada año, de 1,457 UTM, correspondiente al 50% de los gastos asociados a útiles y uniforme escolar. Y se sirva declarar el pago compartido en partes iguales, de los gastos extraordinarios de salud que eventualmente se produzcan. Solicita decretar alimentos provisorios por una suma no inferior a 2,914 UTM. **Resolución 13 de febrero de 2023:** Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores, por Patricia Alejandra Rojas Benítez en contra de Luis Hernán Miranda Basualto. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 9 de mayo de 2023, a las 13:00 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del



Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Se fijan alimentos provisorios a favor del alimentario, con cargo a Luis Hernán Miranda Basualto, en la suma equivalente a 2,647 Unidad Tributaria Mensual, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos. **Resolución 25 de junio de 2024:** Teniendo presente que la notificación del demandado resulto fallida y, conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, déjese sin efecto de oficio la audiencia preparatoria fijada para el 5 de agosto de 2024, a las 12:30 horas en sala 3 y en su lugar vengan las partes a la audiencia preparatoria el 17 de octubre de 2024 a las 12:00 horas sala 2. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376>, sin perjuicio de la asistencia física de las partes a dependencias del tribunal. Atento con la modificación del acta respectiva por la Excelentísima Corte Suprema y de la publicación efectuada a la misma en el Diario Oficial y lo indicado en el artículo 60 bis de la Ley N°19.968, se autoriza solo respecto de los apoderados de las partes en la medida que lo requieran y a su riesgo poder comparecer a través de videoconferencia, debiendo contar con los equipos técnicos que correspondan. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 13 de febrero de 2023, y el presente proveído. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Tres de julio de dos mil veinticuatro*



**Claudia Andrea Tapia Fernández**

Jefe Unidad

PJUD

Tres de julio de dos mil veinticuatro  
13:15 UTC-4



*Avisos legales*  
cooperativa.cl

Fecha Publicación: Miércoles 17 de Julio, 2024  
[Avisos Legales - www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl)  
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=198387>



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXTMXXXVFX